

DOF: 18/09/2019**DISPOSICIONES de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.****DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I, II, III, VI, VI bis, VII, XIII bis, y XVI; 12 fracciones I, VI, VIII y XVI; 18, 25, 29, 30, 36, 39, 42, 42 bis, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 64, 64 bis, 67, 68, 69, 70, 89, 90 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, XII y XIII, 100 bis, 100 ter y 100 quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1o., 2o., 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33 inciso A fracción VIII e inciso B, 139, 140, 141, 154 y 155 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 1, 2 fracción III, y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que todas las operaciones que efectúen las Administradoras para la inversión de los recursos de los Trabajadores deben realizarse atendiendo exclusivamente al interés de éstos, por lo que establecer un marco legal uniforme y armónico respecto a los Fondos Generacionales o TDF (por sus siglas en inglés, de *Target Date Funds*), permitirá su implementación con menores contratiempos de carácter operativo o legal, fomentando su cumplimiento en beneficio integral de ahorradores e inversionistas;

Que la inclusión obligatoria de factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG, por sus siglas en inglés, de *Environmental, Social and Corporate Governance*) fomenta entre las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro una conciencia más profunda respecto a las tendencias contemporáneas como el crecimiento demográfico, la escasez de materias primas y la globalización; la forma en que éstas tienen un impacto en los riesgos y oportunidades de las estrategias que desarrollan;

Que la experiencia internacional ha evidenciado que las estrategias de inversión que utilizan criterios o factores ESG puede ayudar a los inversionistas a mirar más allá de los informes financieros tradicionales y comprender mejor el riesgo a largo plazo de una empresa y las perspectivas de rentabilidad. Incluso las compañías con balances saludables pueden ser susceptibles de acontecimientos controvertidos con cobertura mediática, e influir en el precio de las acciones. Por ello, las métricas de ESG pueden proporcionar a los inversores un mecanismo transparente y basado en normas para identificar entidades que pueden ser propensas a controversias y contribuir a obtener una menor volatilidad de la cartera a largo plazo;

Que es necesario precisar diversas reglas de operación de los Fondos Mutuos, incluyendo aquellos con estrategias activas, para brindar un mayor rango de certeza y seguridad jurídica a los regulados respecto a los factores mínimos que deben cumplimentar para dar viabilidad operativa y financiera a la inversión que se desarrolle, al considerar el potencial de inversión con que cuentan dichos instrumentos, y

Que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", toda vez que se aprovecharon las eliminaciones correspondientes a las Modificaciones y Adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018, derivado de la cual para el presente se consideraron 12 eliminaciones o simplificaciones, conforme a lo detallado en el formulario de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; con ello se evidenció que las eliminaciones y simplificaciones efectuadas por este Órgano Desconcentrado representan beneficios y ahorros superiores a los costos de implementación, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**INDICE****TÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo Único.**

Definiciones

TÍTULO II.**DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN****Capítulo I.**

Del Comité de Riesgos Financieros

Capítulo II.

De la Unidad de Administración Integral de Riesgos

Capítulo III.

Del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero

TÍTULO III.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE INVERSIONES

Capítulo I.

De los Comités de Inversión

Capítulo II.

Del Responsable del Área de Inversiones

Capítulo III.

Del Manual de Inversión

Capítulo IV.

Del Proceso de Inversión

Capítulo V.

De las Pruebas de Comportamiento de las Carteras de Inversión

TÍTULO IV.

DE LAS SANAS PRÁCTICAS

Capítulo I.

De los Derechos Corporativos

Capítulo II.

De las Buenas Prácticas

Capítulo III.

De las Prácticas para Evitar Conflictos de Interés

Capítulo IV.

De la Certificación de Funcionarios

Capítulo V.

De los Consejeros Independientes

TÍTULO V.

DE LA PROVEEDURÍA DE PRECIOS Y DE LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN

Capítulo I.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de los Activos Objeto de Inversión

Sección I.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Administrados por la Sociedad de Inversión

Sección II.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Administrados por Mandatarios

Sección III.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Objeto de Inversión

Sección IV.

De la Contratación del Proveedor de Precios

Capítulo II.

De la Valuación de los Activos Objeto de Inversión

Sección I.

De los Procedimientos Contingentes de Valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión

Sección II.

De los Procedimientos Contingentes de Valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por el Mandatario

Sección III.

De la Contratación de las Sociedades Valuadoras

Sección IV.

De la Valuación de las Acciones Representativas del Capital pagado de las Sociedades de Inversión

TÍTULO VI.

DEL ACCESO A LOS MERCADOS INTERNACIONALES

Capítulo I.

De los Mecanismos de Acceso a los Mercados Internacionales

Capítulo II.

De los Vehículos

TÍTULO VII.

DEL CUSTODIO

Capítulo I.

De la Contratación del Custodio

Capítulo II.

De los Requisitos del Contrato

TÍTULO VIII.

DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS

TÍTULO IX.

DE LA OPERACIÓN CON ESTRUCTURAS VINCULADAS A SUBYACENTES

TÍTULO X.

DE LA OPERACIÓN CON INSTRUMENTOS ESTRUCTURADOS, FIBRAS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES VINCULADOS A PROYECTOS REALES

TÍTULO XI.

DEL INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LAS PRESENTES DISPOSICIONES

TÍTULO XII.

DE LA RECOMPOSICIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Capítulo I.

Del Procedimiento para la Recomposición de Cartera

Sección I.

De la Degradación de Calificación

Sección II.

De las Variaciones en los Precios de los Activos Objeto de Inversión que integran el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de la violación a los límites de inversión en los Componentes de Renta Variable por causas no imputables a la Sociedad de Inversión

Sección III.

De la Recomposición de Cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de Activos Objeto de Inversión y por la violación a los límites de inversión que conformen el Activo Total de la Sociedad de Inversión en los Componentes de Renta Variable por causas imputables a la Sociedad de Inversión

Sección IV.

De la Recomposición de Cartera por exceder el límite del Error de Seguimiento, Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, Coeficiente de Liquidez o Valor en Riesgo

TÍTULO XIII.

DE LOS PROSPECTOS DE INFORMACIÓN, FOLLETOS EXPLICATIVOS Y SU ACTUALIZACIÓN

TÍTULO XIV.

DE LA ELECCIÓN DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO, SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EL AHORRO VOLUNTARIO

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO "A".

Escenarios fijos que computan en el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional

ANEXO "B".

De los Instrumentos Estructurados, FIBRAS y Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales

Capítulo I

Elementos que deben prever las políticas definidas por los Comités de Inversión para realizar inversiones en Instrumentos Estructurados, FIBRAS y Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales

Capítulo II

Elementos que deben contener los cuestionarios de selección de Instrumentos Estructurados, FIBRAS y Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales

ANEXO "C".

Elementos mínimos que deberán incluirse en el análisis de las empresas

ANEXO "D".

Clasificación de Divisas

ANEXO "E".

Metodología para calcular el Valor de Mercado de las posiciones en Divisas

ANEXO "F".

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Valores Extranjeros

ANEXO "G".

Metodología para calcular el valor a mercado de las operaciones que deben considerarse dentro de los límites de Emisores o Contrapartes

ANEXO "H".

Metodología para calcular la exposición de la Sociedad de Inversión a Activos Objeto de Inversión denominado en Unidades de Inversión (UDI) o que sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor

ANEXO "I".

Metodología para calcular la exposición a Mercancías

ANEXO "J".

De la certificación de Funcionarios con actividades en gestión de recursos de las Sociedades de Inversión

ANEXO "K".

Revelación de la Trayectoria de Inversión y la política de desviación con la cartera de inversión

ANEXO "L".

Requisitos que deberá cumplir el Sistema Integral Automatizado para la adquisición, enajenación, registro en línea de Activos Objeto de Inversión del Sistema Integral Automatizado

ANEXO "M".

De las Operaciones con Derivados sobre Derivados

ANEXO "N".

Metodología para calcular el Coeficiente de Liquidez

ANEXO "O".

Criterios de valuación que se usarán para determinar el monto de la minusvalía de los activos con que se incumple el Régimen de Inversión

ANEXO "P".

Modelo de Prospecto de Información

ANEXO "Q".

Modelo de Folleto Explicativo

ANEXO "R".

Criterios que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados para ser considerados como colocados por un emisor independiente

ANEXO "S".

Lineamientos aplicables a los expertos independientes dedicados a evaluar y dictaminar Vehículos de deuda, de Componentes de Renta Variable, de Vehículos de Inversión Inmobiliaria y de FIBRAS, Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones e Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones

ANEXO "T".

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Instrumentos Estructurados

ANEXO "U".

Metodología para calcular los límites máximos de inversión para el conjunto de las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora, en Instrumentos Estructurados

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE
AHORRO PARA EL RETIRO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

Artículo 1.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular los aspectos de gestión integral de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión que éstas operen.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, así como las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, el Pensionista y las Sociedades de Inversión y la Reserva Especial, las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, y las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos emitidas por la Comisión, se entenderá por:

- I. Acta Pormenorizada, a las actas de las sesiones de los órganos colegiados que se acompañen de la documentación de apoyo de la sesión, que contenga los comentarios vertidos en cada una de las sesiones en referencia a los acuerdos tomados, los acuerdos explícitos para cada tema sometido a consideración y el sentido de las votaciones de cada uno de los integrantes, así como, la lista de asistencia suscrita por todos y cada uno de los integrantes e invitados presentes en la sesión correspondiente;
- II. Administración del Riesgo Financiero, al conjunto de metodologías, modelos, objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgos Financieros a que se encuentran expuestas las Sociedades de Inversión;
- III. Alarma Temprana, a la medida orientada a dar aviso previamente a que los límites establecidos en la regulación o los Límites Prudenciales de las Sociedades de Inversión sean excedidos;
- IV. Bolsa de Derivados, a las personas morales que tengan por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien los Derivados, supervisadas por autoridades pertenecientes a los Países Elegibles para Inversiones;
- V. Canasta de Índices, al conjunto de índices accionarios, o subíndices que de ellos se deriven, de Países Elegibles para Inversiones, elaborado con base en alguno o algunos de los índices accionarios previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- VI. Categoría, a cada uno de los límites de inversión vinculados con la calificación crediticia emitida por alguna institución calificadoradora de valores aplicable a los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda o Contrapartes, determinados en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- VII. Clase de Activo, a los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable, Mercancías, Instrumentos Estructurados, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, y Posiciones Puras en Divisas, autorizados de conformidad con lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los cuales podrán atender a la desagregación que defina el Comité de Inversión con base en la clasificación prevista en la presente fracción;
- VIII. Coeficiente de Liquidez, al valor de la provisión por exposición a Derivados respecto de los activos de alta calidad, prevista en las presentes Disposiciones para mitigar los requerimientos de liquidez ocasionados por las posiciones en Derivados. El Anexo N contiene la metodología y las definiciones de las variables utilizadas para el cálculo del Coeficiente de Liquidez;
- IX. Consejero Independiente, a los referidos en el artículo 29 de la Ley;
- X. Consejo de Administración, al previsto en los artículos 20, fracción III y 29 de la Ley;
- XI. Contralor Normativo, al Funcionario previsto en el artículo 30 de la Ley con el que deben contar las Administradoras y las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- XI bis. Contribución al Error de Seguimiento, a la proporción del valor del Error de Seguimiento que puede ser atribuible a la desviación de cada Clase de Activo, Instrumento o Factor de Riesgo determinado por el Comité de Riesgos Financieros, de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión;
- XII. Costos de Corretaje, a los ingresos distintos de los Costos por Asesoría que perciban:
 - a) Los Intermediarios Financieros, así como las cámaras de compensación y las Contrapartes, directamente a consecuencia de su labor de intermediación en el mercado de valores o en las Bolsas de Derivados, y
 - b) Los proveedores de las plataformas de negociación de Activos Objeto de Inversión empleadas por las Sociedades de Inversión, que estén vinculados a cada operación concertada;
- XIII. Costos por Asesoría, a los cargos, las comisiones o cualquier otro tipo de erogación que se genere con motivo de la asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo, cualquiera que sea la denominación que le sea asignada, que cobren directa o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes. Quedan comprendidos también dentro de estos costos, los cargos, las comisiones o cualesquiera tipos de erogaciones que se deriven de la adquisición por parte de las Sociedades de Inversión de Activos Objeto de Inversión, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, así como de la adquisición o estructuración de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, que no estén respaldados por operaciones concertadas y que sean distintos de los Costos de Corretaje;
- XIV. Cupón, al título de crédito accesorio que viene adherido a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda;
- XIV bis. Desviación Máxima, al valor máximo autorizado por el Comité de Riesgos Financieros que puede tomar la diferencia entre el ponderador definido en la Trayectoria de Inversión y la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo, determinado por el Comité de Riesgos Financieros, o en su caso el Comité de Inversión, según lo determine la Administradora;

- XV. Desviación Permitida, a la diferencia observada entre la ponderación asignada a una acción que integre un índice o Canasta de Índices y la ponderación asignada a esa misma acción en un Componente de Renta Variable, que de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión replique dicho índice o Canasta de Índices;
- XVI. Día de Valuación, a la fecha en que estará vigente el precio de la acción de la Sociedad de Inversión;
- XVII. Ejercicio de Derechos Patrimoniales, al pago de dividendos en efectivo o en acciones, las suscripciones, los canjes u otros análogos a los anteriores a que tengan derecho los inversionistas tenedores de los títulos vinculados al correspondiente Instrumento de Renta Variable o Valor Extranjero de Renta Variable;
- XVIII. Estrategia de Inversión, a las políticas definidas por el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora, referentes a la compra o venta de Activos Objeto de Inversión y a la composición agregada de la cartera de inversión, conforme al marco prudencial en materia de administración de riesgos que defina y que apruebe el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las presentes Disposiciones, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos.
- La definición de la Estrategia de Inversión deberá ser consistente con la definición de la Trayectoria de Inversión y deberá contemplar el límite máximo establecido para el Error de Seguimiento en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XIX. Factores de Riesgo, a las tasas de interés, Divisas, volatilidades y demás variables que sean utilizadas en la determinación de los precios de los Activos Objeto de Inversión;
- XX. Funcionario, a toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las Administradoras, en las Sociedades de Inversión o ambas, exceptuando a los Consejeros Independientes y a otros miembros externos que participen en los comités y subcomités de éstas;
- XXI. Informe Mensual, al informe que el Contralor Normativo de las Administradoras debe presentar ante la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción IV de la Ley;
- XXII. Intermediarios Financieros, a las Instituciones de Crédito, Entidades Financieras y demás personas morales facultadas para emitir u operar Activos Objeto de Inversión, así como para actuar como Contrapartes, que se encuentren sujetas a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de los Países Elegibles para Inversiones;
- XXIII. Instrumentos Bursatilizados,
- a) Títulos o valores que representen derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que representen un compromiso de pago de Cupones, principal o ambos para el emisor del instrumento y que cuenten con las calificaciones crediticias previstas en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.
- Para el caso de los Instrumentos Bursatilizados de créditos hipotecarios se deberán cubrir los niveles de aforo, el capital retenido, la serie subordinada y la garantía financiera que se determinen por el Comité de Análisis de Riesgos, al que se refieren los artículos 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley.
- Los instrumentos a los que se refiere la presente fracción serán considerados como colocados por un emisor independiente cuando cumplan con lo previsto en el Anexo R de las presentes Disposiciones.
- Dentro de la presente definición no quedan incluidos los Instrumentos Estructurados;
- b) Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales, a los títulos cuya fuente de pago provenga del uso o aprovechamiento de activos reales;
- XXIV. Instrumento Genérico, a la referencia de mercado que de conformidad con sus características pueda ser usada para aproximar, la valuación, el rendimiento, la volatilidad o algún Factor de Riesgo, de un Activo Objeto de Inversión;
- XXV. Límite Prudencial, a los límites definidos por el Comité de Riesgos Financieros o por el Comité de Inversión complementarios a los regulatorios;
- XXVI. Manual de Inversión, al documento con las reglas que elabore cada Administradora para documentar la Estrategia de Inversión, así como políticas de inversión autorizadas por los Comités de Inversión, en cumplimiento a las responsabilidades previstas en las presentes Disposiciones para dichos Comités de Inversión;
- XXVII. Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, al documento con las reglas que elabora cada Administradora para documentar la Administración de Riesgos Financieros;
- XXVIII. Órgano de Gobierno, al Consejo de Administración de las Administradoras, de las Sociedades de Inversión, así como al órgano equivalente de las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- XXIX. Operación Fuera de Mercado, a la operación de compra o venta de un Activo Objeto de Inversión cuyo precio de ejecución sea menos favorable para la Sociedad de Inversión que aquellos precios de mercado en firme que se encuentren disponibles y documentados al realizar dicha transacción;
- XXX. Operaciones a Futuro, a las operaciones en las que se acuerde que las obligaciones a cargo de las partes se cumplirán en un plazo superior a cuatro días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su concertación. Tratándose de operaciones sobre los valores gubernamentales y títulos bancarios señalados en la Circular 3/2012 que contiene las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como sus respectivas modificaciones emitidas por el Banco de México, así como a aquellas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor o, en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirá en un plazo superior a cuatro días hábiles bancarios contados a partir de su fecha de concertación. No se considerarán dentro de esta definición las operaciones con plazo de liquidación de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su concertación, que se efectúen con los siguientes

- Activos Objeto de Inversión: Acciones listadas, Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria listados en mercados organizados de los Países Elegibles para Inversiones y las ofertas primarias de los Certificados Bursátiles que así lo prevean en su prospecto de colocación, colocados en el mercado local o en mercados de los Países Elegibles para Inversiones. Quedan excluidas de esta definición también las operaciones que el Banco de México señale en sus Reglas relativas a las operaciones con Derivados;
- XXXI. Operación de Opción, a la operación en virtud de la cual una de las partes, denominada comprador de la opción, mediante el pago de una prima adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción conocida en la práctica y en el idioma inglés como "Call") o vender (en el caso de una opción conocida en la práctica y en el idioma inglés como "Put") subyacentes autorizados a su Contraparte, esta última denominada vendedor de la opción, la cual es ejercible en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes objeto de la operación previamente determinados sujetos a las condiciones que hayan determinado las partes negociadoras. Se entenderá por "Fecha de Ejercicio" al día o días en los cuales el comprador de la opción se encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio" se entenderá aquel al que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero;
- XXXII. Operación de Swap, al contrato mediante el cual las partes negociadoras se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras previstas al momento de concertar la operación;
- XXXIII. Operador, a los Funcionarios adscritos al área de inversión de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión que tengan a su cargo la ejecución de la Estrategia de Inversión de las Sociedades de Inversión;
- XXXIV. Órdenes de Concertación en Paquete, aquellas que ejecuta la Sociedad de Inversión con un Intermediario Financiero, en cumplimiento con las prácticas de ejecución previstas en las presentes Disposiciones y en apego a la normatividad aplicable a los mercados de valores o Bolsas de Derivados para realizar estas inversiones, cuya finalidad es formalizar la operación en una plataforma de negociación. Estas operaciones son conocidas en el idioma inglés como "block trade" y pueden ejecutarse fuera del mercado listado de conformidad con las prácticas de mejor ejecución;
- XXXV. Órdenes de Concertación Ciegas, aquellas que ejecuta la Sociedad de Inversión a través de plataformas de negociación conocidas en el idioma inglés como "dark pool", en las que no se conocen los Intermediarios Financieros ni ciertas características de las órdenes como lo son, el precio o el monto;
- XXXVI. Parámetro, a la representación de una variable o Factor de Riesgo empleados en algún modelo de administración del riesgo operativo, de Administración del Riesgo Financiero o de valuación usado por la Administradora;
- XXXVII. Plan de Funciones, al previsto en el artículo 30, cuarto párrafo de la Ley y en el artículo 154 del Reglamento, que contiene las actividades de evaluación y las medidas para preservar el cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora;
- XXXVIII. Posición Pura en Divisas, a la posición en Divisas que no se derive de la inversión en algún Activo Objeto de Inversión denominado en una Divisa distinta a la moneda nacional;
- XXXIX. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado, o en su caso al precio teórico, obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y modelos de valuación, aplicable a cada uno de los Activos Objeto de Inversión, previsto en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios;
- XL. Prestador de Servicio Independiente, a la entidad externa a la Administradora o a las Empresas Operadoras, que se contrate para ejecutar actividades objeto de dichas entidades;
- XLI. Prestadores de Servicios Financieros, a las personas o entidades facultadas para operar con Activos Objeto de Inversión por cuenta de terceros, así como para ofrecer otros servicios relacionados con los Activos Objeto de Inversión, como la asesoría en materia de inversiones, administración y gestión de activos, entre otros, que se encuentren sujetos a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de los Países Elegibles para Inversiones;
- XLII. Proceso de Observación, a las actividades de revisión que realiza el Contralor Normativo respecto del cumplimiento a la normatividad interna y externa aplicable en materia financiera, la detección de las desviaciones observadas respecto de dicha normatividad, así como el seguimiento de las desviaciones mencionadas hasta su resolución. El Proceso de Observación no incluye actividades de auditoría ni de algún proceso operativo de gestión de recursos de las Sociedades de Inversión;
- XLIII. Programa de Autorregulación, al programa previsto en el artículo 29, fracción I de la Ley;
- XLIV. Programas de Corrección, al informe previsto en el artículo 100 bis de la Ley, que la Administradora presentará a la Comisión por conducto del Contralor Normativo sobre la corrección de incumplimientos en que hubiera incurrido dicha entidad respecto a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XLV. Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y en el prospecto de información elaborado conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, así como en los casos a que se refiere el artículo 178 de las presentes Disposiciones;
- XLVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XLVII. Responsable del Área de Inversiones, al Funcionario de las Administradoras que designe el Comité de Inversión, que tenga a su cargo el área encargada de la ejecución de la Estrategia de Inversión de las Sociedades de Inversión;

- XLVII bis. Responsable del Área de Riesgos, al Funcionario de las Administradoras que designe el Comité de Riesgos Financieros, que reporte directamente al Director General de la Administradora y asista al Comité de Riesgos;
- XLVIII. Riesgo Financiero, a la posibilidad de ocurrencia de pérdidas o minusvalías en la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate, ocasionadas por alguna de las siguientes causas, o bien una combinación de ellas:
- a) Riesgo de crédito o crediticio, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por la falta de pago total o parcial de una Contraparte o del emisor, de los compromisos establecidos en el prospecto de emisión o contrato de inversión de un Activo Objeto de Inversión;
 - b) Riesgo de liquidez, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por la venta anticipada o forzosa de un Activo Objeto de Inversión realizada a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta, esta última mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y
 - c) Riesgo de mercado, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por cambios en los Factores de Riesgo que inciden sobre la valuación de los Activos Objeto de Inversión.
- XLIX. Sistema Integral Automatizado, al sistema informático o conjunto de módulos interconectados de forma automatizada utilizados por la Administradora para realizar las actividades descritas en las presentes Disposiciones. Dicho sistema o conjunto de módulos deberán permitir realizar las siguientes actividades:
- a) Adquisición y enajenación de Activos Objeto de Inversión;
 - b) Registro en línea de Activos Objeto de Inversión;
 - c) Administración de riesgos;
 - d) Confirmación de operaciones;
 - e) Asignación de operaciones;
 - f) Liquidación de operaciones;
 - g) Registro contable de la Sociedad de Inversión;
 - h) Generación de estados financieros de la Sociedad de Inversión, y
 - i) Las demás que se requieran para atender las necesidades en la gestión integral de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión operadas por la Administradora;
- Asimismo, el Sistema Integral Automatizado deberá:
- i. Permitir que los accesos a los servicios del Sistema Integral Automatizado se encuentren restringidos por usuarios y perfiles. Las políticas de seguridad en el acceso deberán estar documentadas y ser susceptibles de auditoría;
 - ii. Contar con la evidencia inviolable, incluyendo fecha y hora, que se encuentre registrada en el mismo sistema, conocida en la práctica como "huellas de auditoría", la cual permita identificar a los usuarios que participaron en las actividades descritas en los incisos a) al i) de la presente fracción y en sus respectivas funciones tales como, parametrización, análisis previos a la operación que corresponda, asignación, confirmación, liquidación, registro contable, generación de estados financieros, consultas, e integración de insumos;
 - iii. Contar con soporte técnico permanente y oportuno para resolver problemas técnicos, operativos o de modelación para el Sistema Integral Automatizado, y
 - iv. Contar con una estructura de base de datos que permita dar cumplimiento con lo dispuesto en las presentes Disposiciones y en las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.
- L. Tipo de Cambio, al tipo de cambio entre la moneda nacional y el dólar de los Estados Unidos de América, proporcionado por los Proveedores de Precios;
- LI. Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, al tipo de cambio aplicable entre dos Divisas diferentes del peso, proporcionado por los Proveedores de Precios;
- LII. Tipo de Cambio Fix, al tipo de cambio entre el peso y el dólar de los Estados Unidos de América, empleado para solventar obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América pagaderas en los Estados Unidos Mexicanos, determinado por el Banco de México;
- LIII. UAIR, a la Unidad de Administración Integral de Riesgos de la Administradora especializada en materia de riesgos financieros en la que se apoyan los Comités de Riesgos Financieros y los Comités de Inversión de las Sociedades de Inversión para llevar a cabo la Administración del Riesgo Financiero, de conformidad con las presentes Disposiciones y con las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos emitidas por la Comisión;
- LIV. Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, a los precios para la valuación de Activos Objeto de Inversión que se hayan dado a conocer por los Proveedores de Precios, las Sociedades Valuadoras, los Custodios, y en su caso, por la propia Administradora, según corresponda de conformidad con las presentes Disposiciones, determinados el día hábil inmediato anterior al Día de Valuación;
- LV. Valor Delta Equivalente, al monto en moneda nacional o Divisa del Valor Delta para las Posiciones en Derivados equivalente a la posición directa en el subyacente en el valor a mercado, y

- LVI. Valor Delta para las Posiciones en Derivados, al cambio en el valor a mercado de la posición cuando cambie el valor del subyacente.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE RIESGOS FINANCIEROS

Artículo 3.- El Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión deberá definir, aprobar y dar seguimiento, dentro de los límites autorizados por las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos que al efecto establezca la Comisión, contando con el visto bueno del Consejero Independiente que sea miembro de dicho Comité, a lo siguiente:

- I. El establecimiento explícito de políticas cuyo objetivo sea administrar prudentemente los recursos de los Trabajadores. Para tales efectos deberá dar seguimiento a los Riesgos Financieros a que se encuentra expuesta la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión;
- II. Límites Prudenciales aplicables a las inversiones del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Activos Objeto de Inversión, directamente o, a través de Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria. Dichos límites podrán aplicarse a los Factores de Riesgos, a cada Clase de Activo, a cada Divisa o a las agrupaciones de Activos Objeto de Inversión con riesgos similares definidos por el Comité de Riesgos Financieros, así como podrán aplicarse como límites adicionales a los previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión o sub-límites de estos. El Comité de Riesgos Financieros podrá definir los Límites Prudenciales a los que se refiere la presente fracción con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado. A efecto de determinar los presentes límites, el Comité de Riesgos Financieros deberá considerar la complejidad de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión, así como las capacidades técnicas, humanas y los procesos definidos por la Administradora para gestionar las carteras de inversión;
- III. Límites Prudenciales de exposición máxima a cada Contraparte y a cada emisor, complementarios a los previstos en las Disposiciones que establecen el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión. Para tales fines, dichos límites considerarán el plazo, el subyacente al que se adquiere exposición y la Clase de Activo. Se deberá considerar la calidad crediticia del emisor o de la Contraparte, con base en análisis internos u opiniones de terceros especialistas en la materia sobre los factores fundamentales que determinan la viabilidad del emisor o de la Contraparte. Dichos límites se deberán definir para cada Clase de Activo con la que la Sociedad de Inversión financie o mantenga exposición con la entidad en su carácter de emisor y de Contraparte. Asimismo, deberá preverse un límite agregado máximo que abarque simultáneamente todas las Clases de Activos autorizados para financiar o mantener exposición con la entidad en su carácter de emisor y Contraparte. Dichos límites aplicarán para operaciones directas, a través de Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria y considerarán también las garantías recibidas por la Sociedad de Inversión. El Comité de Riesgos Financieros podrá definir los Límites Prudenciales a los que se refiere la presente fracción con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado;
- IV. Medidas para evaluar el apalancamiento máximo de la cartera de inversión, adicionales a las previstas en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, que deberá observar cada Sociedad de Inversión. Asimismo, el Comité de Riesgos Financieros podrá definir medidas de apalancamiento por Clase de Activo, por Factor de Riesgo y por subyacente;
- V. Políticas para recibir y entregar garantías que respalden operaciones autorizadas con Derivados, préstamo de valores y reportos. Dichas políticas deberán considerar el tipo de emisor de la garantía y su calidad crediticia con base en factores fundamentales que determinen su viabilidad, así como la estructura legal de la ejecución de garantías. Respecto a la garantía, las políticas deberán tomar en consideración el plazo a vencimiento, la liquidez, el descuento a aplicar y los mercados en que puede ser enajenada. Asimismo, las políticas deberán establecer lo siguiente:
 - a) Límites Prudenciales, y las medidas a emplear, referentes a la exposición máxima que la Sociedad de Inversión puede tener a través de cada una de las siguientes operaciones:
 - i. Derivados;
 - ii. Préstamo de valores, y
 - iii. Reporto;
 - b) Límites Prudenciales para la Sociedad de Inversión para cada tipo de subyacente autorizado en operaciones con Derivados, los cuales podrán ser agrupados conforme lo defina el Comité de Riesgos Financieros, y
 - c) Límite Prudencial agregado de exposición de la Sociedad de Inversión aplicable a cada entidad emisora, incluyendo todos los Activos Objetos de Inversión que emita, así como todas las operaciones en las que sea Contraparte;
- VI. Metodologías para el cálculo de rendimiento observado, de rendimiento esperado, de rendimiento ajustado por riesgo, de sensibilidad y de riesgo de mercado, que serán aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:
 - a) Mercancías;
 - b) Divisas;
 - c) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;
 - d) Valores Extranjeros de Deuda;

- e) Componentes de Renta Variable;
- f) FIBRAS, y
- g) Vehículos de Inversión Inmobiliaria;

Asimismo, la metodología para el cálculo del rendimiento observado, del rendimiento esperado y del rendimiento ajustado por riesgo aplicada a la Trayectoria de Inversión, la cual deberá ser congruente con la metodología aplicada para la cartera de inversión, de forma que permita la comparación entre la cartera de inversión y la Trayectoria de Inversión.

El Comité de Inversión o, en su caso, el Comité de Riesgos Financieros, según lo determine la Administradora, deberá definir las metodologías para realizar los cálculos de los rendimientos esperados a los que se refiere la presente fracción;

- VII. Metodologías para realizar la atribución de rendimiento y de riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión respecto de la Trayectoria de Inversión. Los Activos Administrados por los Mandatarios podrán ser excluidos de las metodologías. Definir políticas para presentar los resultados en la aplicación de dichas metodologías al nivel de desagregación por Clase de Activo, Factor de Riesgo o subyacente que defina el Comité de Riesgos Financieros;
- VIII. Metodologías y políticas para dar seguimiento a la desviación respecto de la Trayectoria de Inversión, a nivel agregado y por Clase de Activo o Factor de Riesgo, considerando la Desviación Máxima, así como la Contribución al Error de Seguimiento a nivel agregado y por Clase de Activo, Instrumento o Factor de Riesgo. Definir políticas para presentar los resultados anteriores en los reportes correspondientes con la desagregación por Clase de Activo, Factor de Riesgo, Instrumento o subyacente que defina el Comité de Riesgos Financieros
- IX. Exposición máxima para cada depositario autorizado, a través de depósitos. Para tales fines se considerará la calidad crediticia del depositario, el índice de capitalización, el plazo de la operación y la Divisa;
- X. Políticas de control de Riesgos Financieros que deberán observar las Sociedades de Inversión respecto de los Mandatarios que contrate;
- XI. Alarmas Tempranas para el Coeficiente de Liquidez, así como otros parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados. Asimismo, Alarmas Tempranas para el Error de Seguimiento;
- XII. Límites Prudenciales para la Desviación Máxima determinada a nivel agregado y por Clase de Activo o Factor de Riesgo, así como para el Valor en Riesgo, el Valor en Riesgo Condicional y el Diferencial de Valor en Riesgo Condicional;
- XIII. Metodologías y elementos de medición, ya sean internos o externos, para la evaluación crediticia adicional a la provista por las instituciones calificadoras de valores. Para lo anterior, se deberá incluir, de forma enunciativa más no limitativa, modelos, información, procedimientos, insumos, en su caso elementos cualitativos, y aquellos que defina el Comité de Riesgos Financieros. En caso de que se consideren elementos cualitativos, el Comité de Riesgos Financieros deberá definir los criterios utilizados para su evaluación. La metodología y elementos de medición referidos en la presente fracción deberán integrar factores ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés);
- XIV. Políticas para la determinación de límites de concentración para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, que en su caso se definan, por Contraparte o emisor considerando para este último la estructura de cada emisión, de forma enunciativa más no limitativa, el tipo de prelación de pago, enaltecadores o los conocidos en la práctica y en el idioma inglés como "*covenants*", conforme a la evaluación crediticia adicional a que se refiere la fracción XIII anterior. A efecto de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros deberá definir y aprobar lo siguiente:
 - a) Los límites de concentración y la periodicidad con la que revisarán dichos límites;
 - b) La periodicidad con la que se revisará la metodología y los elementos de medición a que se refiere la fracción XIII anterior;
 - c) La periodicidad con la que se actualizarán los insumos que utiliza la referida metodología y los elementos de medición;
 - d) La agrupación por evaluación crediticia adicional para cada límite de concentración. Asimismo, el Responsable del Área de Riesgos deberá presentar un comparativo de las calificaciones crediticias otorgadas a las emisiones y las Contrapartes por las instituciones calificadoras de valores y la evaluación crediticia adicional elaborada por la UAIR;
 - e) La periodicidad con que el Responsable del Área de Riesgos deberá presentar a este Comité, los resultados de la evaluación crediticia adicional de la emisión considerando al tipo de emisor y Contrapartes, de las revisiones a la metodología y elementos de medición, así como los criterios con los cuales se le presentará dicha información. Para el caso de los elementos cualitativos a que se refiere la fracción XIII anterior, se estará a lo previsto en el Artículo 11, fracción XII Bis de las presentes disposiciones, y
 - f) El Responsable del Área de Riesgos deberá presentar en cada sesión ordinaria de este Comité, los porcentajes de uso de los límites de concentración.

La periodicidad de los incisos a), b), d) y e) deberá ser anual o bien con una menor periodicidad. Para el caso del inciso c), la periodicidad deberá ser semestral o con una menor frecuencia.
- XV. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los criterios emitidos y notificados por el Comité de Análisis de Riesgos, así como la evaluación, seguimiento y actualización del Sistema Integral Automatizado para las actividades de administración de riesgos;

- XVI. Límites máximos para las inversiones en acciones individuales que podrán ejercer cada uno de los mandatos, sujetándose a los límites y criterios establecidos y notificados por el Comité de Análisis de Riesgos;
- XVII. Políticas de control de riesgos operacionales en la ejecución de Órdenes de Concertación en Paquete, Órdenes de Concertación Ciegas y otros mecanismos similares a éstos. Dichos controles deberán estar en el módulo de administración de riesgos del Sistema Integral Automatizado;
- XVIII. Metodologías y elementos de medición, ya sean internos o externos, para la evaluación de riesgos de liquidez de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión;
- XIX. Políticas para el uso de los Instrumentos Genéricos quedando descritas en Actas Pormenorizadas, considerando las causales o condiciones de uso;
- XX. Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas aplicables a las inversiones del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos Estructurados considerando la totalidad de las llamadas de capital pendientes;
- XXI. Metodología de medición del nivel de cobertura de los Activos Objeto de Inversión denominados en las Divisas pertenecientes a los Grupos II y III del Anexo D de las presentes disposiciones, así como las desviaciones máximas respecto al nivel de cobertura definido;
- XXII. Metodología para la determinación de la distribución de la tasa de reemplazo esperada con la que se definirá la Trayectoria de Inversión, incluyendo los escenarios, supuestos e insumos utilizados. Además, dicha metodología debe incluir, de forma enunciativa más no limitativa, las características demográficas, nivel de ingreso y densidad de cotización de los afiliados de cada Sociedad de Inversión Básica que opere la Administradora;
- XXIII. Metodología para determinar los ponderadores de la Trayectoria de Inversión por Clase de Activo o Factor de Riesgo, incluyendo el fundamento en la distribución de la tasa de reemplazo, así como el análisis de los resultados obtenidos, y
- XXIV. Políticas para la administración y exposición a riesgos ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés) de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión.

Para dar cumplimiento a los análisis o estudios previstos en los artículos 11, fracción III, 30, fracciones II, VII, y XIV, 36, fracción III y 139, fracción I de las presentes Disposiciones, la Administradora deberá definir como responsable al Comité de Riesgos Financieros o al Comité de Inversión. En caso de que la Administradora defina al Comité de Riesgos Financieros, éste deberá:

- 1.1. Designar al Funcionario del área de riesgos responsable de dar cumplimiento a los análisis o estudios en comento, y
- 1.2. Verificar que la designación y las actividades a realizar se incluyan en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Las políticas previstas en el presente artículo únicamente aplicarán para los Activos Objeto de Inversión en los que las Sociedades de Inversión inviertan.

El Comité de Riesgos Financieros deberá conocer la situación actual sobre las medidas, políticas y criterios previstos en el presente artículo, actualizadas por la UAIR, cuando menos una vez cada tres meses.

Artículo 4.- Los Comités de Riesgos Financieros deberán definir las políticas y periodicidad de actualización y mejora del Sistema Integral Automatizado que aplique a la administración de riesgos en términos del artículo 3 de las presentes Disposiciones.

La Administradora deberá designar como responsable a alguno de los siguientes, los Comités de Riesgos Financieros, a los Comités de Inversión o bien algún Funcionario para definir las políticas y periodicidad de actualización del Sistema Integral Automatizado que apliquen a la confirmación, asignación y liquidación de operaciones, así como el registro contable y generación de estados financieros de la Sociedad de Inversión. En caso de que la Administradora designe algún Funcionario, este no deberá tener conflicto de interés al realizar las referidas actividades.

Los Comités de Riesgos Financieros o los Comités de Inversión deberán verificar que las políticas, periodicidad, así como las designaciones de los responsables referidas en el presente artículo sean incorporadas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el Manual de Inversión o en el manual descrito en el artículo 62 de las presentes Disposiciones, según corresponda, dependiendo de la designación que sea efectuada por la Administradora, en términos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 5.- El Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión, deberá integrarse cuando menos por el Responsable del Área de Riesgos, un Consejero Independiente y uno no independiente de la Sociedad de Inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del Comité de Inversión de la misma Sociedad de Inversión, y el director general de la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión.

Las Actas Pormenorizadas de las sesiones del Comité de Riesgos Financieros deberán estar a disposición de la Comisión, mismas que podrán presentarse en versión estenográfica o por medio de la grabación que cuente con los medios de seguridad necesarios que mantenga la integridad de la información y la transcripción correspondiente. Para tales efectos el secretario de dicho Comité deberá asegurarse de elaborar e integrar el Acta Pormenorizada correspondiente. La Comisión podrá requerir más información sobre las sesiones del Comité de Riesgos Financieros al secretario de dicho Comité. Las Actas Pormenorizadas deberán estar debidamente firmadas por todos los integrantes que acudieron a la sesión del referido Comité en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la celebración de la sesión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes y sus sesiones serán válidas sólo si cuentan con quórum del 80% de sus miembros que participen con voto, dentro de los cuales se requerirá la asistencia del director general de la Administradora y de un Consejero Independiente. La ausencia del Consejero Independiente o del director general de la Administradora sólo podrá excusarse en dos ocasiones por cada año calendario, debiendo designar el Comité a un responsable durante la ausencia de quien corresponda y únicamente para tales efectos.

La aprobación de los acuerdos se hará por mayoría de votos, sin menoscabo de lo anterior se deberá cumplir con los requisitos de opinión de los Consejeros Independientes para los temas previstos en las presentes Disposiciones. Para el caso en que deban pronunciarse los Consejeros Independientes y estos tengan decisiones divididas empatadas, previamente a esta condición, este Comité debe definir quien tiene voto de calidad entre dichos consejeros.

Artículo 6.- El Comité de Riesgos Financieros podrá crear subcomités que tengan por objeto analizar los asuntos que sean presentados ante el Comité de Riesgos Financieros. Para tales efectos, los subcomités deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que estén constituidos en los términos que determinen los Comités de Riesgos Financieros respectivos;
- II. Que se documente la información relativa al funcionamiento de los subcomités, señalando los integrantes, invitados, facultades, políticas, estrategias y mecanismos de rendición de cuentas hacia el Comité de Riesgos Financieros, y
- III. Las actividades que realicen los subcomités deberán ser aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros, quedando asentadas en el Acta Pormenorizada del Comité de Riesgos Financieros, así como reveladas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Dentro de las actividades que realicen los subcomités se podrá contemplar la preparación de la documentación necesaria para la toma de decisiones del citado Comité de Riesgos Financieros, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

La creación de subcomités no exime al Comité de Riesgos Financieros de contar con la información necesaria para su toma de decisiones y dar cabal cumplimiento, a lo previsto en la Ley, las presentes Disposiciones y lo previsto en las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos.

Artículo 7.- El cumplimiento de los Límites Prudenciales previstos en el artículo 3 anterior, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, deberán ser cumplidos utilizando las valuaciones proporcionadas por los Proveedores de Precios, y conforme al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero. La UAIR deberá dar seguimiento diario a dichos cálculos y deberán ser presentados mensualmente en el Comité de Riesgos Financieros. Asimismo, el Contralor Normativo deberá prever que el Plan de Funciones autorizado contenga un Proceso de Observación sobre las tareas descritas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros podrá determinar que, para dar cumplimiento a los Límites Prudenciales referidos, se utilicen las valuaciones independientes generadas por cada Administradora en su Sistema Integral Automatizado. Lo anterior deberá quedar plasmado en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Los lineamientos prudenciales en materia de capitalización a que hacen referencia las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro, el PENSIONISSSTE y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la reserva especial, se deberán acreditar con lo previsto en el presente artículo, así como en el artículo 3 anterior.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 8.- La UAIR, en materia de Riesgos Financieros, tiene como objeto identificar, medir, monitorear e informar sobre los Riesgos Financieros que enfrenten las Sociedades de Inversión al Comité de Riesgos Financieros, al Comité de Inversión, al director general de la Administradora, y al Contralor Normativo.

La UAIR deberá constituirse dentro de la estructura de la Administradora y deberá ser conformada únicamente por Funcionarios de dicha Administradora. Dicha unidad deberá ser independiente de las áreas de inversión, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. El Comité de Riesgos Financieros y el Comité de Inversión se apoyarán en la UAIR.

La Administradora deberá contar con un Responsable del Área de Riesgos.

Artículo 9.- Las Administradoras deberán contar con un Responsable del Área de Riesgos, que reporte directamente al director general de la Administradora.

Artículo 10.- La UAIR, en materia de Riesgo Financiero, desempeñará las siguientes funciones:

- I. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de Riesgos Financieros a que se encuentren expuestas las Sociedades de Inversión, así como los límites por tipo de Riesgo Financiero;
- II. Aplicar la metodología a que se refiere la fracción I anterior utilizando, para tal efecto, los modelos, Parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el Comité de Riesgos Financieros;
- III. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites de riesgo establecidos cuando sucedan, identificando si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados a los Comités de Riesgos Financieros, a los Comités de Inversión, al director general de la Administradora y al Contralor Normativo;
- IV. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología que, en su caso, se aplicará para el cálculo del precio de valuación de las operaciones con Derivados que cada Sociedad de Inversión realice en mercados extrabursátiles, así como la metodología de valuación de otros Activos Objeto de Inversión que, de acuerdo con las presentes Disposiciones, la Administradora haya informado a la Comisión que realizará la valuación de dichos Activos Objeto de Inversión;
- V. Dar seguimiento a la Estrategia de Inversión definida por el Comité de Inversión, de conformidad con el marco prudencial en materia de administración de riesgos que apruebe el Comité de Riesgos Financieros;
- VI. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología de valuación que se aplicará a los títulos opcionales a que se refiere el inciso d) de la fracción LII de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, así

como a las acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada a la que se encuentran adheridos los referidos títulos opcionales, y

- VII. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, el resultado de la evaluación crediticia adicional de cada emisor y Contraparte, la cual deberá realizarse considerando las metodologías y los elementos de medición de riesgo crediticio a que se refieren los artículos 3, fracciones XIII, y XIV, y 11, fracción XII de las presentes disposiciones. En caso de que los elementos cualitativos de la evaluación crediticia adicional se encuentren integrados en el Sistema Integral Automatizado no será necesario lo previsto en la presente fracción. Los elementos cuantitativos de la evaluación crediticia adicional se deberán integrar al Sistema Integral Automatizado.

Artículo 11.- La UAIR, en materia de Riesgo Financiero, deberá informar mensualmente o bien con mayor frecuencia cuando sea necesario, a los Comités de Riesgos Financieros y Comités de Inversión, al director general de la Administradora y al Contralor Normativo, sobre los siguientes asuntos aplicables a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, excepto cuando se señale lo contrario:

- I. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y por tipo de riesgo. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir:
 - a) Análisis de sensibilidad de la cartera de inversión, la cual se deberá desagregar por Factores de Riesgo y Clase de Activo, conforme a lo establecido en la metodología que defina el Comité de Riesgos Financieros, y
 - b) Pruebas de cartera bajo escenarios de estrés, las cuales se deberán presentar para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como por Factores de Riesgo y Clase de Activo.
- II. Las desviaciones que en su caso se presenten respecto de los límites máximos de riesgo, establecidos por el Comité de Riesgos Financieros, proponiendo, cuando así corresponda, las acciones correctivas necesarias;
- III. El rendimiento observado, rendimiento ajustado por riesgo y rendimiento esperado de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:
 - a) Mercancías;
 - b) Divisas;
 - c) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;
 - d) Valores Extranjeros de Deuda;
 - e) Componentes de Renta Variable;
 - f) FIBRAS, y
 - g) Vehículos de Inversión Inmobiliaria.

El rendimiento se deberá calcular para los distintos horizontes de tiempo que defina el Comité de Riesgos Financieros y deberá ser cuantificado contra la Trayectoria de Inversión, de forma agregada para la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, así como para las Clases de Activo que determine el Comité de Inversión. Los Activos Administrados por los Mandatarios podrán ser excluidos para los cálculos referidos en la presente fracción. El área de inversiones o, en su caso, el área de riesgos, deberán realizar los cálculos de los rendimientos esperados a los que se refiere la presente fracción;

- IV. La atribución al rendimiento y la atribución al riesgo, con base en la metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros. Para lo anterior, se deberá identificar la atribución al rendimiento y al riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión observado para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo que conforma la cartera de la Sociedad de Inversión, lo cual deberá calcularse para distintos horizontes de tiempo. Para el caso de Derivados, se deberá calcular la atribución al riesgo considerando Factores de Riesgo. Para el caso de la Trayectoria de Inversión, se deberá calcular la atribución de rendimiento y del riesgo, con base en la metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros, de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión respecto de la Trayectoria de Inversión y se deberán presentar de manera trimestral en las sesiones de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros. Los Activos Administrados por los Mandatarios podrán ser excluidos para el cálculo referido en la presente fracción;
- V. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión por tipo de riesgo incluyendo el Valor Delta Equivalente de las posiciones en Derivados, para todos los subyacentes;
- VI. El porcentaje de uso de los límites del régimen de inversión y de los Límites Prudenciales, las capacidades disponibles en cada uno de los límites y, en su caso, si se detonaron Alarmas Tempranas;
- VII. El porcentaje de uso de los límites de concentración y las capacidades disponibles en estos límites para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como realizar la evaluación crediticia adicional, a que se refiere la fracción XIV del artículo 3;
- VIII. Los resultados de las pruebas de carteras aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión bajo escenarios de estrés suponiendo ajustes en Factores de Riesgos como: Divisas, tasas de interés, volatilidades para el caso de opciones y para Estructuras Vinculadas a Subyacentes, inflación, precios de Componentes de Renta Variable, precios de Mercancías, así como los que el Comité de Riesgos Financieros juzgue relevantes;
- IX. Los resultados de las pruebas de carteras bajo escenarios de estrés definidos por el Comité de Riesgos Financieros aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Las magnitudes de los ajustes a los Factores de Riesgo de dichos escenarios deben ser equiparables a cuatro crisis financieras históricas;

- X. Los resultados de escenarios hipotéticos aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, conocidos en la práctica y en el idioma inglés como escenarios "*what if*" bajo condiciones extremas;
- XI. Los valores de las medidas de sensibilidad para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión deberán considerar las siguientes: duración, convexidad, Valor en Riesgo histórico, Valor en Riesgo paramétrico, Valor en Riesgo montecarlo, Valor en Riesgo Condicional, Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, griegas para Derivados, escenarios de estrés con base en una distribución de teoría de valores extremos, plazos promedio ponderados, volatilidad histórica, volatilidad implícita, valor precio de un punto base, sin perjuicio de las demás que defina el Comité de Riesgos Financieros en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, precisando qué medidas son aplicables para cada Activo Objeto de Inversión. En caso de que alguna de las medidas anteriores no sea aplicable para algunos Activos Objeto de Inversión, el Comité de Riesgos Financieros podrá definir las medidas de sensibilidad aplicables, debiendo contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes, lo cual deberán hacerlo constar en el Acta Pormenorizada de la sesión en que sea aprobado por dicho Comité;
- XII. Los elementos de medición de riesgo crédito o crediticio aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros y los siguientes elementos: probabilidad de incumplimiento utilizando la metodología aprobada por el citado Comité, severidad potencial de la pérdida o minusvalía, concentración de cartera por grado de riesgo crédito o crediticio, revelación y estatus de instrumentos con calificaciones crediticias fuera del régimen de inversión. El Comité de Riesgos Financieros deberá definir el nivel de desagregación para aplicar los análisis previstos en el presente párrafo;
- XII BIS. El resultado de la evaluación crediticia adicional por emisor y Contraparte, a que se refiere la fracción XIV del artículo 3, el cual deberá estar acompañado por la calificación crediticia provista por las instituciones calificadoras de valores, una opinión del Responsable del Área de Riesgos respecto a la viabilidad del emisor y Contraparte, así como límites máximos de inversión por cada emisor y Contraparte. La opinión del Responsable del Área de Riesgos deberá estar respaldada por modelos crediticios, información obtenida a través de sistemas y medios de suscripción autorizados por los Comités de Inversión, elementos cualitativos y cuantitativos que el Comité de Riesgos Financieros defina. En caso de que los elementos cualitativos de la evaluación crediticia adicional se encuentren integrados en el Sistema Integral Automatizado no será necesario lo previsto en la presente fracción. Los elementos cuantitativos de la evaluación crediticia adicional se deberán integrar al Sistema Integral Automatizado;
- La revisión, actualización y presentación del reporte referido en la presente fracción deberá realizarse al menos anualmente o bien, cuando existan eventos relevantes que impacten la evaluación crediticia adicional, cuando las Sociedades de Inversión adquieran una nueva emisión de Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda u operen con una nueva Contraparte, así como cuando el Comité de Riesgos Financieros lo determine.
- Para efectos de lo previsto en la presente fracción, la Administradora podrá determinar que el Responsable del Área de Inversiones sea quien presente la opinión referida;
- XIII. Los elementos de medición de riesgo liquidez aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, considerando los siguientes elementos: distribución de recursos en cada Sociedad de Inversión por edad específica, perfil de vencimientos en los próximos diez años, estimaciones de entradas y salidas de recursos por procesos financieros y operativos, estos últimos previstos en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones que emita la Comisión. Los análisis referidos en el presente párrafo deberán realizarse con elementos demográficos, estadísticos, financieros y actuariales. La revisión y actualización de los elementos demográficos y actuariales deberá realizarse al menos anualmente;
- Asimismo, para la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión se deberá realizar una clasificación de los activos que conforman las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión de acuerdo a las características de liquidez. Para operaciones con Derivados, se deberá dar seguimiento a la capacidad disponible y al porcentaje de uso de líneas de crédito con Contrapartes. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, las Administradoras podrán definir políticas aplicables al Activo Administrado por los Mandatarios;
- XIV. Exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión considerando los diferentes tipos de subyacentes identificados por la UAIR, operaciones y sectores o actividades económicas;
- XV. Medidas de apalancamiento, que comprenda el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;
- XVI. Medidas prudenciales de apalancamiento que defina el Comité de Riesgos Financieros distintas a las previstas en la fracción XV anterior;
- XVII. Valor en Riesgo Condicional y Diferencial de Valor en Riesgo Condicional calculados bajo escenarios de estrés aplicados a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones;
- XVIII. El nivel diario del Coeficiente de Liquidez y, en su caso, de aquellos parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, así como las Alarmas Tempranas a distintos niveles definidas por el Comité de Riesgos Financieros. Adicionalmente, este reporte deberá informarse diariamente al Responsable del Área de Inversiones;
- XIX. Desviaciones estándar de los rendimientos calculadas cuando menos a dos horizontes aplicables a las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión;
- XX. La exposición máxima y la calificación crediticia definida por el Comité de Riesgos Financieros para cada Emisor Nacional, Emisor Extranjero, Contraparte nacional o Contraparte extranjera;

- XXI. La exposición máxima y calificación crediticia aplicables a las cámaras de compensación de las Bolsas de Derivados en los cuales operen las Sociedades de Inversión y, en su caso, los Mandatarios;
- XXII. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión por tipo de subyacente para las operaciones de préstamo de valores y reporto. El rendimiento de estas operaciones, informe sobre los cambios en los niveles de las garantías, calificación crediticia de las Contrapartes, porcentaje de uso de los límites de concentración, liquidez, incumplimiento a cualquier política determinada por el Comité de Riesgos de Financieros. El referido Comité podrá definir elementos adicionales a los previstos en la presente fracción;
- XXIII. El Error de Seguimiento de la cartera de inversión del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión respecto a la Trayectoria de Inversión, así como la Contribución al Error de Seguimiento y el seguimiento a la Desviación Máxima;
- XXIV. Las actividades descritas en el artículo 14 de las presentes Disposiciones, y
- XXV. El nivel de cobertura de los Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas y las desviaciones a que se refiere la fracción XXI, del artículo 3 de las presentes Disposiciones.

Artículo 12.- La UAIR entregará diariamente al director general de la Administradora, al Contralor Normativo y al Responsable del Área de Inversiones, un informe ejecutivo sobre el comportamiento de los Riesgos Financieros de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora. El director general de la Administradora, podrá determinar una periodicidad distinta a la prevista en el presente párrafo para recibir dicho informe, dejando esta decisión asentada en las Actas Pormenorizadas del Comité de Riesgos Financieros.

Artículo 13.- La UAIR, para llevar a cabo la medición, seguimiento y control de los diversos tipos de Riesgos Financieros, así como la valuación de las posiciones de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, deberá:

- I. Contar con modelos y metodologías para la administración de riesgos;
- II. Realizar la administración de riesgos en el Sistema Integral Automatizado;
- III. Prever que el Sistema Integral Automatizado para la actividad de registro de operaciones informe al Operador, previo a la concertación, cuando el nivel de riesgo asociado a determinados Activos Objeto de Inversión llegue a los límites que al efecto se prevean en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los Límites Prudenciales y las Alarmas Tempranas. Dicho nivel de riesgo deberá calcularse en el Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos y, en su caso, transmitir las alertas que le apliquen al Operador a través del Sistema Integral Automatizado. Se deberá documentar en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el procedimiento que se seguirá para detectar lo descrito en el presente párrafo. El Comité de Riesgos Financieros deberá definir el tiempo máximo para la vigencia de lo previsto en el presente párrafo.

En el caso de los Activos Objeto de Inversión que no cuenten con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos, con base en las políticas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;
- IV. Asegurarse de que la información que sirva de base para calcular las posiciones de las Sociedades de Inversión utilizada en los modelos y en el Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna. Toda modificación a la citada información, así como la causa que la originó deberá quedar documentada;
- V. Efectuar revisiones semestrales, o con mayor frecuencia cuando el Comité de Riesgos Financieros así lo defina, a los supuestos contenidos en los modelos de valuación y Parámetros de los Activos Objeto de Inversión. Los hallazgos detectados en la revisión, deberán informarse al Comité de Riesgos Financieros en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes señalada. Asimismo, deberá revisar y emitir una opinión respecto a las actualizaciones del Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos de conformidad con la política y la periodicidad que defina el Comité de Riesgos Financieros;
- VI. Generar una valuación independiente a la proporcionada por los Proveedores de Precios para cada uno de los Activos Objeto de Inversión que conforman la cartera de inversión gestionada directamente por la Sociedad de Inversión, con excepción de las inversiones en Componentes de Renta Variable, Mercancías, Divisas, FIBRAS, valores gubernamentales y Derivados de mercados listados. En el caso de los Activos Objeto de Inversión que no cuenten con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos para realizar la valuación en comento. Tanto los insumos para el cálculo de la valuación independiente como los modelos definidos para estos fines, serán determinados por el Comité de Riesgos Financieros. Los insumos para la valuación independiente y los precios de mercado distintos de los Componentes de Renta Variable, Mercancías, Divisas, FIBRAS, valores gubernamentales y Derivados de mercados listados, se deberán obtener a través de los sistemas y medios de suscripción, distintos a los Proveedores de Precios, que sean autorizados por los Comités de Inversión. Sin menoscabo de lo anterior, para la adquisición de FIBRAS, las Sociedades de Inversión deberán apegarse a lo establecido en el artículo 139, fracción I, apartado A, numeral vi. de las presentes disposiciones; asimismo para la inversión en Componentes de Renta Variable deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 31, fracción III de las presentes disposiciones;
- VII. Aplicar diariamente pruebas de cartera bajo escenarios de estrés para la medición de todos los Riesgos Financieros cuantificables incluyendo el Valor en Riesgo, el Valor en Riesgo Condicional y el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones, a que estén expuestas las Sociedades de Inversión, y
- VIII. Realizar las pruebas adicionales que deriven de las actividades previstas en el artículo 14 de las presentes Disposiciones.

Los informes de la UAIR en relación a los Riesgos Financieros, podrán ser presentados de manera agregada por la cartera de inversión, por Clase de Activo o Factor de Riesgo, con independencia de que el Sistema Integral Automatizado en la actividad

para la administración de riesgos tenga la capacidad de generar los cálculos que prevé el presente artículo para cada Activo Objeto de Inversión que conforma la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

Artículo 14.- El Sistema Integral Automatizado deberá permitir a la UAIR realizar las siguientes actividades:

- I. Evaluar el Riesgo Financiero de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Esta evaluación deberá poder efectuarse para cada Activo Objeto de Inversión, así como para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo y para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Asimismo, deberá permitir el cálculo de diversas medidas de sensibilidad, entre las cuales se encuentran las referidas en el artículo 11, fracción XI de las presentes Disposiciones;
- II. Realizar las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por las Sociedades de Inversión, así como a subcarteras definidas por el Comité de Riesgos Financieros y a los Activos Objeto de Inversión específicos que formen parte de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Dichas pruebas de cartera bajo escenarios de estrés deberán considerar cuando menos lo siguiente:
 - a) Eventos extremos sobre distintos Factores de Riesgo que el Comité de Riesgos Financieros juzgue relevantes, y
 - b) Los escenarios de estrés equiparables a las cuatro crisis financieras históricas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;
- III. Monitorear el porcentaje de uso de los Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas que haya aprobado el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión, por Clase de Activo, por emisor o Contraparte, por subyacente, para Valores Extranjeros, por regiones y por sectores económicos;
- IV. Analizar el impacto en los límites que al efecto se prevean en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los Límites Prudenciales y las Alarmas Tempranas ante la incorporación de nuevos Activos Objeto de Inversión en la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión, con la antelación que al efecto defina el Comité de Riesgos Financieros. Los cálculos a los que se refiere la presente fracción se deberán realizar utilizando la parametrización definida por el área de riesgos en el Sistema Integral Automatizado, para lo cual se deberá contar con evidencia inviolable registrada en el Sistema Integral Automatizado que permita identificar a los usuarios que realizaron los cálculos previstos en la presente fracción. En caso de que no se cuente con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos. El área de inversiones podrá realizar los cálculos previstos en la presente fracción;
- V. Calcular la exposición de los Activos Objeto de Inversión, considerando distintas agrupaciones, entre las cuales deben considerarse las siguientes: Clase de Activo, tipo de subyacente, tipo de emisor o Contraparte y las que defina el Comité de Riesgos Financieros. Esta exposición debe considerar el valor a mercado para las posiciones en directo y el Valor Delta Equivalente para las posiciones en Derivados;
- VI. Calcular el Valor en Riesgo de mercado, a través de distintas metodologías, de la cartera de inversión completa, así como dichas medidas aplicadas a subcarteras definidas por el Comité de Riesgos Financieros y a los Activos Objeto de Inversión específicos;
- VII. Generar simulaciones estocásticas tipo montecarlo a los precios de valuación de los distintos Activos Objeto de Inversión y los correspondientes Factores de Riesgo;
- VIII. Permitir la parametrización de los distintos Factores de Riesgo de cada Activo Objeto de Inversión. En caso de que no se cuente con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos para estimar los Factores de Riesgo;
- IX. Asegurarse que el Sistema Integral Automatizado en la actividad de administración de riesgos tenga restricciones de acceso para diferentes usuarios;
- X. Documentar la parametrización de cada Activo Objeto de Inversión;
- XI. Permitir al Responsable del Área de Riesgos o aquel Funcionario que designe, la integración de nuevas fórmulas o modelos de valuación para Activos Objeto de Inversión que conformen las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, así como nuevos métodos de estimación de métricas de Riesgos Financieros o nuevos módulos de análisis financiero de las carteras de inversión, de acuerdo con las políticas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;
- XII. Calcular las Alarmas Tempranas a distintos niveles para el Coeficiente de Liquidez, así como otros parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados definidos por el Comité de Riesgos Financieros;
- XIII. Calcular el Valor en Riesgo Condicional y Diferencial de Valor en Riesgo Condicional bajo escenarios de estrés aplicados a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones;
- XIV. Monitorear el porcentaje de uso de los Límites Prudenciales que haya aprobado el Comité de Riesgos Financieros aplicables a las operaciones de préstamo de valores y reporto, por exposición a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, Clase de Activo y tipo de subyacente, rendimiento de estas operaciones, nivel de las garantías, calificación crediticia de las Contrapartes, límites de concentración, liquidez y apalancamiento;
- XV. Calcular los elementos de medición para la evaluación crediticia adicional descritos en el artículo 3, fracción XIII de las presentes disposiciones. El Sistema Integral Automatizado deberá incluir, al menos, los elementos cuantitativos correspondientes a la evaluación crediticia adicional;
- XVI. Calcular el Error de Seguimiento, así como monitorear el uso del límite regulatorio y las alarmas tempranas establecidas para esta métrica;

- XVII. Calcular la Contribución al Error de Seguimiento, así como monitorear el uso de la Desviación Máxima y de los límites prudenciales y las alarmas tempranas establecidas para dichas métricas, y
- XVIII. Calcular para cada Sociedad de Inversión, la desviación estándar de los rendimientos históricos de 6 meses y 1 año, tanto de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión, como de la Trayectoria de Inversión, considerando la conformación de la Trayectoria de Inversión en el trimestre en el que se encuentre la Sociedad de Inversión correspondiente.

El Comité de Riesgos Financieros podrá optar por un conjunto de variables, Factores de Riesgo y análisis diferentes a los previstos en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, debiendo contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes del referido Comité, para lo cual deberán hacerlo constar en el Acta Pormenorizada de la sesión en que sea aprobado por dicho Comité.

Cuando algún Consejero Independiente del Comité de Riesgos Financieros sea incorporado, dicho Consejero en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la sesión en la que participe por primera vez, deberá manifestar su opinión respecto de las políticas aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros que estarán vigentes sobre los asuntos previstos en las fracciones V, VI y VII del presente artículo. El listado de los acuerdos sobre los que emita su opinión deberá asentarse en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda.

La UAIR deberá asegurarse que los requisitos previstos en el presente artículo sean cumplidos en todo momento.

CAPÍTULO III

DEL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO

Artículo 15.- Cada Administradora deberá elaborar un Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos Financieros de las Sociedades de Inversión y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora, contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes.

La Administradora deberá tener a disposición de la Comisión evidencia de lo siguiente:

- I. El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero fue revisado al menos por el Responsable del Área de Riesgos;
- II. El Contralor Normativo supervisó que el contenido del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero corresponda con lo aprobado tanto por el Comité de Riesgos Financieros como por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora, y

El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, deberá permanecer a disposición de la Comisión en todo momento y cumplir con la calidad y características requeridas en el presente Capítulo, así como lo previsto en los artículos 3, 4, 6, fracción III, 13, fracción III, 36 y 41 de las presentes Disposiciones, según corresponda, en términos de lo establecido en cada uno de dichos artículos.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión, formal y claramente, sobre cada una de las modificaciones realizadas al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo, esto en un plazo no mayor a 10 días hábiles de realizadas dichas modificaciones. Asimismo, deberán mantener a disposición de la Comisión, evidencia de que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

Artículo 16.- El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero deberá contener lo siguiente:

- I. Las políticas y Límites Prudenciales que aplicarán relacionados a la exposición a los Riesgos Financieros. En su caso, los Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas se definirán con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado;
- II. Los modelos y metodologías aplicables a la cartera de inversión para la valuación de los Riesgos Financieros, aprobados por el Comité de Riesgos Financieros, impactando los Factores de Riesgo o a las agrupaciones de Activos Objeto de Inversión con riesgos similares definidos por el Comité de Riesgos Financieros;
- III. Las políticas y procedimientos para el uso de Instrumentos Genéricos;
- IV. La determinación y procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos que establezca el Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión a nivel global y por tipo de riesgo. Asimismo, se deberán prever los procedimientos a seguir cuando el nivel de riesgo asociado a determinados Activos Objeto de Inversión llegue a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión, en los manuales, por el Comité de Riesgos Financieros o cuando existan condiciones extremas de mercado;
- V. El proceso para la medición, seguimiento e informe de los Riesgos Financieros y riesgo operativo vinculado con el proceso de inversión de la Sociedad de Inversión;
- VI. Los Límites Prudenciales, así como las políticas correspondientes para, en su caso, corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de riesgo;
- VII. Las medidas de control interno y los mecanismos para corregir las desviaciones que se observen sobre los niveles de tolerancia a los riesgos operativos vinculado con el proceso de inversión de la Sociedad de Inversión previstos en las presentes Disposiciones;
- VIII. El proceso para la autorización por parte del Comité de Riesgos Financieros, de los excesos a los Límites Prudenciales aplicables a los distintos Riesgos Financieros;
- IX. La metodología empleada para la valuación de Derivados y Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales;
- X. La metodología empleada para la valuación de los títulos opcionales a que se refiere el inciso d) de la fracción LII de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que

deberán sujetarse las sociedades de inversión, así como de las acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada a la que se encuentran adheridos los referidos títulos opcionales;

XI. Las metodologías empleadas para el cálculo de rendimiento observado, de rendimiento esperado, de rendimiento ajustado por riesgo, de sensibilidad y de riesgo de mercado, que serán aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:

- a) Mercancías;
- b) Divisas;
- c) FIBRAS;
- d) Vehículos de Inversión Inmobiliaria;
- e) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;